



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

TRASLADO

<u>RAD.</u>	<u>PROCESO</u>	<u>PARTES</u>	<u>ASUNTO</u>
2017-00129	EJECUTIVO	DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DDO: ADELMIRA ESPERANZA FAJARDO LUNA	Liquidación de Costas
2017-00134	EJECUTIVO	DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DDO: ERNEY ANAIN ARBOLEDA QUINCHUA	Liquidación de Costas
2017-00143	EJECUTIVO	DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DDO: ROBINSON ARNULFO MENESES	Liquidación de Costas
2017-00144	EJECUTIVO	DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DDO: WILLINTON CASTILLO DIAZ	Liquidación de Costas
2019-00148	EJECUTIVO	DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DDO: LUIS ALBERTO ORTIZ MARTINEZ	Liquidación de Crédito
2019-00148	EJECUTIVO	DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DDO: LUIS ALBERTO ORTIZ MARTINEZ	Solicitud de Sanción
2019-00148	EJECUTIVO	DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DDO: LUIS ALBERTO ORTIZ MARTINEZ	Recurso de Reposición

Fijación: Siendo las siete de la mañana del día de hoy VEINTIDÓS (22) de junio de 2021, se fija el presente traslado electrónico en la página web de la Rama Judicial, por el termino de tres (03) días, los que comienzan a correr a partir del miércoles veintitrés (23) de junio de 2021. (Artículos 446 y 110 del Código General del Proceso). Vence el término del traslado el día veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m)¹.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

¹ Según Acuerdo CSJNAA20 – 60 de 19 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, 21 de junio de 2021. Se procede a liquidar las costas procesales y agencias en derecho, según lo ordenado en providencia de fecha 10 de septiembre de 2018, de acuerdo a lo ordenado por en los numerales 1° al 4° del artículo 446 y artículo 366 del Código General del Proceso y de conformidad con el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, esta Secretaría procede a realizar la respectiva liquidación de costas, así:

LIQUIDACION DE COSTAS	
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR 2017-00129
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ADELMIRA ESPERANZA FAJARDO LUNA
Agencias en derecho	\$ 999.902
Notificaciones	\$
Publicación edicto en emisora	\$ -
Publicación edicto prensa escrita	\$ -
Registro de Instrumentos Públicos	\$ -
Honorarios Secuestre	\$ -
Portes de correo	\$ -
Otros ()	\$ -
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 999.902

De la presente liquidación de costas, se corre TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días dentro de los cuales podrá ser objetada.

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, 21 de junio de 2021. Se procede a liquidar las costas procesales y agencias en derecho, según lo ordenado en providencia de fecha 10 de septiembre de 2018, de acuerdo a lo ordenado por en los numerales 1° al 4° del artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, esta Secretaría procede a realizar la respectiva liquidación de costas, así:

LIQUIDACION DE COSTAS	
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR 2017-00134
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ERNEY ANAIN ARBOLEDA QUINCHUA
Agencias en derecho	\$ 604.700
Notificaciones	\$
Publicación edicto en emisora	\$ -
Publicación edicto prensa escrita	\$ -
Registro de Instrumentos Públicos	\$ -
Honorarios Secuestre	\$ -
Portes de correo	\$ -
Otros ()	\$ -
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 604.700

De la presente liquidación de costas, se corre TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días dentro de los cuales podrá ser objetada.

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, 21 de junio de 2021. Se procede a liquidar las costas procesales y agencias en derecho, según lo ordenado en providencia de fecha 10 de septiembre de 2018, de acuerdo a lo ordenado por en los numerales 1° al 4° del artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, esta Secretaría procede a realizar la respectiva liquidación de costas, así:

LIQUIDACION DE COSTAS	
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR 2017-00143
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ROBINSON ARNULFO MENESES MENESES
Agencias en derecho	\$ 800.000
Notificaciones	\$
Publicación edicto en emisora	\$ -
Publicación edicto prensa escrita	\$ -
Registro de Instrumentos Públicos	\$ -
Honorarios Secuestre	\$ -
Portes de correo	\$ -
Otros ()	\$ -
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 800.000

De la presente liquidación de costas, se corre TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días dentro de los cuales podrá ser objetada.

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, 21 de junio de 2021. Se procede a liquidar las costas procesales y agencias en derecho, según lo ordenado en providencia de fecha 18 de julio de 2018, de acuerdo a lo ordenado por en los numerales 1º al 4º del artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, esta Secretaría procede a realizar la respectiva liquidación de costas, así:

LIQUIDACION DE COSTAS	
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2017-00144	
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	
DEMANDADO: WILLINTON CASTILLO DIAZ	
Agencias en derecho	\$ 599.956
Notificaciones	\$ 60.000
Publicación edicto en emisora	\$ -
Publicación edicto prensa escrita	\$ -
Registro de Instrumentos Públicos	\$ -
Honorarios Secuestre	\$ -
Portes de correo	\$ -
Otros ()	\$ -
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 659.956

De la presente liquidación de costas, se corre TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días dentro de los cuales podrá ser objetada.

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
SECRETARIA

Memorial allega liquidación de crédito 2019-00148

Bibian Sanchez Rodriguez <bsanchez@firmasanchez.com>

Jue 20/05/2021 10:14 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Nariño - San Lorenzo <jpmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (162 KB)

2019-00148.pdf;

San Juan de Pasto, mayo 20 de 2021.

S.F.A. Oficio 2021-00115

SEÑOR:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL SAN LORENZO (N.)

jpmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	2019-00148
Demandante:	LEONARDO GALVES y otro
Demandado:	MARINO CÓRDOBA LASSO

Cordial Saludo,

BIBIAN SANCHEZ RODRIGUEZ mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 59.822.603 de Pasto y portadora de la T.P. No. 123326 del Consejo Superior de la Judicatura, allego archivo en 2 folios.

Atentamente,



BIBIAN SANCHEZ RODRIGUEZ

Dirección: Carrera 26 N° 17 - 40, Edificio Pasaje del Liceo, Oficina 312

E-Mail: bsanchez@firmasanchez.com

Teléfonos: 3155819074- 7221550

Pasto (Nariño)

San Juan de Pasto, mayo 20 de 2021.

S.F.A. Oficio 2021-00115

SEÑOR:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL SAN LORENZO (N.)
jpmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	2019-00148
Demandante:	LEONARDO GALVES y otro
Demandado:	MARINO CÓRDOBA LASSO

Cordial Saludo,

BIBIAN SANCHEZ RODRIGUEZ mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 59.822.603 de Pasto y portadora de la T.P. No. 123326 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderada judicial de la parte demandante, con toda atención me permito allegar a su Despacho liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia.

Me notifico en la carrera 26 No. 17-40 oficina 312 Edificio Pasaje El Liceo de Pasto, teléfono 7221550 o en el correo electrónico bsanchez@firmasanchez.com

Se suscribe de Ud,



BIBIAN SANCHEZ RODRIGUEZ.
Abogada.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PROCESO No. 2019-00148

CAPITAL	\$ 10.000.000,00
----------------	-------------------------

INTERESES

PERIODO		SON EN DIAS	RESOLUCION No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	DE	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
29/01/2017	al	31/01/2017	2	1612/17	22,34%	2,792500%	\$ 18.616,67
01/02/2017	al	28/02/2017	28	1612/17	22,34%	2,792500%	\$ 260.633,33
01/03/2017	al	31/03/2017	31	1612/17	22,34%	2,792500%	\$ 288.558,33
01/04/2017	al	30/04/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 279.125,00
01/05/2017	al	31/05/2017	31	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 288.429,17
01/06/2017	al	30/06/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 279.125,00
01/07/2017	al	31/07/2017	31	0909/17	21,98%	2,747500%	\$ 283.908,33
01/08/2017	al	31/08/2017	31	0909/17	21,98%	2,747500%	\$ 283.908,33
01/09/2017	al	30/09/2017	30	0909/17	21,98%	2,747500%	\$ 274.750,00
01/10/2017	al	31/10/2017	31	1298/17	21,15%	2,643750%	\$ 273.187,50
01/11/2017	al	30/11/2017	30	1298/17	21,15%	2,643750%	\$ 264.375,00
01/12/2017	al	31/12/2017	31	1298/17	21,15%	2,643750%	\$ 273.187,50
01/01/2018	al	31/01/2018	31	1890/18	20,69%	2,586250%	\$ 267.245,83
01/02/2018	al	28/02/2018	28	131/18	20,01%	2,501250%	\$ 233.450,00
01/03/2018	al	31/03/2018	31	0259/18	20,68%	2,585550%	\$ 267.173,50
01/04/2018	al	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,566666%	\$ 256.666,60
01/05/2018	al	31/05/2018	31	0687/18	2,54%	2,566666%	\$ 265.222,15
01/06/2018	al	30/06/2018	30	0687/18	2,54%	2,566666%	\$ 256.666,60
01/07/2018	al	31/07/2018	31	0820/18	20,03%	2,503750%	\$ 258.720,83
01/08/2018	al	31/08/2018	31	0954/8	19,94%	2,492500%	\$ 257.558,33
01/09/2018	al	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,476250%	\$ 247.625,00
01/10/2018	al	31/10/2018	31	1249/18	19,63%	2,453750%	\$ 253.554,17
01/11/2018	al	30/11/2018	30	1521/18	19,48%	2,436250%	\$ 243.625,00
01/12/2018	al	31/12/2018	31	1708/18	19,40%	2,425000%	\$ 250.583,33
01/01/2019	al	31/01/2019	31	1872/19	19,16%	2,395000%	\$ 247.483,33
01/02/2019	al	28/02/2019	28	111/19	19,70%	2,462500%	\$ 229.833,33
01/03/2019	al	31/03/2019	31	263/19	19,37%	2,421250%	\$ 250.195,83
01/04/2019	al	30/04/2019	30	0389/19	19,32%	2,415000%	\$ 241.500,00
01/05/2019	al	31/05/2019	31	0574/19	19,34%	2,417500%	\$ 249.808,33
01/06/2019	al	30/06/2019	30	697/19	19,30%	2,412500%	\$ 241.250,00
01/07/2019	al	31/07/2019	31	0829/19	19,28%	2,410000%	\$ 249.033,33
01/08/2019	al	31/08/2019	31	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 249.550,00
01/09/2019	al	30/09/2019	30	1045/9	19,32%	2,415000%	\$ 241.500,00
01/10/2019	al	31/10/2019	31	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 246.708,33
01/11/2019	al	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 237.875,00
01/12/2019	al	31/12/2019	31	1603/19	18,91%	2,363750%	\$ 244.254,17
01/01/2020	al	31/01/2020	31	1768/20	18,77%	2,346250%	\$ 242.445,83
01/02/2020	al	29/02/2020	29	0094/20	19,06%	2,382500%	\$ 230.308,33
01/03/2020	al	31/03/2020	31	0205/20	18,95%	2,368750%	\$ 244.770,83
01/04/2020	al	30/04/2020	30	0350/20	18,69%	2,336250%	\$ 233.625,00
01/05/2020	al	31/05/2020	31	0437/20	18,19%	2,273750%	\$ 234.954,17
01/06/2020	al	30/06/2020	30	0505/20	18,12%	2,265000%	\$ 226.500,00
01/07/2020	al	31/07/2020	31	0605/20	18,12%	2,265000%	\$ 234.050,00
01/08/2020	al	31/08/2020	31	0685/20	18,29%	2,286250%	\$ 236.245,83
01/09/2020	al	30/09/2020	30	1145/20	18,35%	2,293750%	\$ 229.375,00
01/10/2020	al	31/10/2020	31	0869/20	18,09%	2,261250%	\$ 233.662,50
01/11/2020	al	30/11/2020	30	0947/20	17,84%	2,230000%	\$ 223.000,00
01/12/2020	al	31/12/2020	31	1034/20	17,46%	2,182500%	\$ 225.525,00
01/01/2021	al	31/01/2021	31	1215/21	17,32%	2,165000%	\$ 223.716,67
01/02/2021	al	28/02/2021	28	0064/21	17,54%	2,192500%	\$ 204.633,33
01/03/2021	al	31/03/2021	31	0161/21	17,41%	2,176250%	\$ 224.879,17
01/04/2021	al	30/04/2021	30	0305/21	17,31%	2,153750%	\$ 215.375,00
01/05/2021	al	20/05/2021	20	0407/21	17,22%	2,152500%	\$ 143.500,00
TOTAL DIAS							€ 1.572
TOTAL INTERESES							\$ 12.861.453,85
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES							\$ 22.861.453,85

Solicitud sanción proceso 2019-00148Bibian Sanchez Rodriguez <bsanchez@firmasanchez.com>

Mié 9/06/2021 3:18 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Nariño - San Lorenzo <jpmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (99 KB)

9junio2021.pdf;

San Juan de Pasto, 9 junio 2021

SEÑOR:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL SAN LORENZO (N.)

jpmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	2019-00148
Demandante:	LEONARDO GALVES y otro
Demandado:	MARINO CÓRDOBA LASSO

Cordial Saludo,

BIBIAN SANCHEZ RODRIGUEZ mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 59.822.603 de Pasto y portadora de la T.P. No. 123326 del Consejo Superior de la Judicatura, allego archivo en 1 folio.

Atentamente,



FIRMA DE ABOGADOS S.R.S.

BIBIAN SANCHEZ RODRIGUEZ

Dirección: Carrera 26 N° 17 - 40, Edificio Pasaje del Liceo, Oficina 312

E-Mail: bsanchez@firmasanchez.com

Teléfonos: 3155819074- 7221550

Pasto (Nariño)

Sanchez

FIRMA DE ABOGADOS S.A.S.
NIT. 900.875.648-1

San Juan de Pasto, junio 9 de 2021.

SEÑOR:

JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL SAN LORENZO (N.)
jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	2019-00148
Demandante:	LEONARDO GALVES y otro
Demandado:	MARINO CÓRDOBA LASSO

Cordial Saludo,

BIBIAN SANCHEZ RODRIGUEZ mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 59.822.603 de Pasto y portadora de la T.P. No. 123326 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderada judicial de la parte demandante, con toda atención me solicitar a su Despacho que en cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C. G. P., se imponga sanción a la apoderada judicial del señor Marino Rosadi Córdoba Lasso, doctora María Camila Navia Burbano, toda vez que en mi dirección electrónica bsanchez@firmasanchez.com nunca se recepción escrito de incidente de nulidad del cual se pronunció el Despacho en auto del 8 de junio de 2021.

Me notifico en la carrera 26 No. 17-40 oficina 312 Edificio Pasaje El Liceo de Pasto, teléfono 7221550 o en el correo electrónico bsanchez@firmasanchez.com

Se suscribe de Ud,



BIBIAN SANCHEZ RODRIGUEZ.
Abogada.

Dirección: Carrera 26 N° 17 – 40, Edificio Pasaje
del Liceo, Oficina 312E-Mail:
bsanchez@firmasanchez.com
Tel. 3155819074 - 7221550
Pasto (Nariño)

RECURSO DE REPOSICIÓN- PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA RADICADO 2019-00148

MARIA CAMILA NAVIA BURBANO <abog.camilnavia@gmail.com>

Mar 15/06/2021 8:22 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Nariño - San Lorenzo <jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSICION SAN LORENZO.pdf;

La Unión Nariño, 15 de junio de 2021

Doctor

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

Juez Promiscuo Municipal

jprmpalsanlorenzo@cendajudicial.gov.co

San Lorenzo, Nariño

REF. Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Rad. # 2019-00148-00

Ejecutante.- LEONARDO AGUSTO GALVEZ MORA (C#13.077.036)

Ejecutado.- MARINO ROSADI CORDOBA LASSO (C#5.336.841)

MARIA CAMILA NAVIA BURBANO, identificada con C # 1.085.311.518 de Pasto, Nariño - Celular WhatsApp: 3216637245, e -mail abog.camilanavia@gmail.com, Abogada en Ejercicio, portadora de la T. P. # 332.464 del C. S. de la J., me dirijo a Usted, de manera cordial y respetuosa, en calidad de Apoderada Judicial, según memorial poder adjunto, del Señor **MARINO ROSADI CORDOBA LASSO**, persona igualmente mayor y vecino de Municipio de San Lorenzo, Nariño, identificado con C # 5.336.841 de San Lorenzo, Nariño - Celular WhatsApp: 3226348176, sin e-mail, por no contar con el mismo, y ejecutado dentro del asunto de la referencia, con el fin de,

MANIFESTAR

1º.- Que el auto recurrido de fecha 08/06/2021 es contraderecho, por las siguientes razones:

Lo solicitado por la parte ejecutada — Lo resuelto por este su Juzgado y el motivo de inconformidad de la parte ejecutada. -

a.-La solicitud inicial de DECLARAR LA NULIDAD del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía , a partir del auto de mandamiento de pago de fecha 23/08/2019 proferido por su despacho y por medio del cual se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar a mi representado la demanda (auto de mandamiento – demanda y anexos); ORDENAR que la notificación y traslado de la demanda a mi representado **MARINO ROSADI CORDOBA LASSO** se realice por medios electrónicos, en la forma reglada en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 4 de Junio de 2020 y ORDENAR la remisión de copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio de la misma al ejecutado **MARINO ROSADI CORDOBA LASSO**, por medio de la cuenta de correo electrónico indicado - abog.camilanavia@gmail.com - para los efectos de su contestación y/o proposición de excepciones.

Reitero que, la notificación y traslado de la demanda debía realizarse o cumplirse conforme y en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, con él envío de la copia de la demanda y sus anexos por correo físico al ejecutado, junto a la comunicación personal o a la notificación por aviso y como ya existía auto de mandamiento de pago también se debía remitir copia informal del mismo.

Contrario a ello, la parte ejecutante, realiza la notificación y traslado de la demanda conforme la los Arts. 291 y 292 del CGP, a través de escritos de marras que el ejecutante envió supuestamente a mi representado (tenidos en cuenta por este Juzgado para ordenar seguir adelante con la ejecución) sin que cumplan con las previsiones de los arts. 6 y 8 del mentado Decreto, pues, no hay constancia de que efectivamente se le haya remitido junto con dichos escritos, ni con la comunicación para notificación personal, ni con la notificación por aviso, copia de la demanda y de sus anexos, para proceder a su contestación, acto este flagrante violatorio del principio general y derecho fundamental al debido proceso, siendo por lo tanto dicha notificación nula.

Dirección: Calle 13 No. 3 - 23 La Unión, Nariño, Colombia.
Tel: (fijo) (092) 7264944, Fax: 7264944 (Móvil) 3216637245
e-mail: abog.camilanavia@gmail.com

A nuestro criterio la copia de la demanda y los anexos de la misma debieron ser entregados junto con la notificación por aviso, no con la comunicación para notificación personal, por cuanto esta fue realizada el día 20/01/2020, antes de la declaratoria de pandemia, por tanto entonces centramos el motivo de nuestra conformidad que a la notificación por aviso es ilegal o nula, por no haberse acompañado a la misma copia de la demanda, sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago.

b.- Ahora bien, El día 21/01/2021 su despacho emite auto donde en las consideraciones expresa:

"Así las cosas, en dicha providencia este despacho negó la solicitud impetrada por la abogada BIBIAN SANCHEZ por cuanto el trámite de notificación personal no se ajusta a la norma procesal, por lo tanto, se la requirió para que adelante la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, o bien aplicando lo consignado en el decreto 806 de 4 de junio de 2020, asegurándose de que el demandado haya suministrado una dirección electrónica para notificaciones válida; o conforme lo establece el artículo 291 y siguientes del CGP, de manera personal y bajo los parámetros establecidos en dicha norma.

Ahora bien, téngase en cuenta que la notificación personal de la existencia del proceso al demandado, es una carga que corresponde a la parte demandante, en este entendido, el despacho maneja plantilla o formato alguno para hacerla, dado que, como se advirtió, esta no es una carga procesal que corresponda a esta judicatura; razón por la cual se negará su solicitud por improcedente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE: *NEGAR la solicitud impetrada por la abogada BIBIAN SANCHEZ RODRIGUEZ, por improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".*

Por lo anterior, se deduce que se debió haber notificado a la parte ejecutante **conforme al decreto 806 de 4 de junio de 2020 o bien con el artículo 291 y siguientes**, no solo conforme al 291 como se está argumentando en el auto del 08/06/2021, y por ende le niegan la petición y sustenta que **el trámite de notificación personal no se ajusta a la norma procesal.**

c.- Nótese Señor Juez además que si mi representado se hubiera enterado de la providencia (demanda, anexos y auto de mandamiento de pago), es decir, lo hubieran notificado debidamente el día 22/02/21, a dicha fecha la obligación ya se encontraba prescrita, por cuanto y siendo que el auto de mandamiento de pago se libró el día 22/08/2019, a la anterior fecha 22/02/2021, ya había transcurrido más de un (01) año para que se produzca a favor de mi representado el fenómeno jurídico de la prescripción del derecho y/o la caducidad de la acción (Art. 94 CGP), esto inclusive teniendo en cuenta la interrupción de términos decretada por el Gobierno Nacional por motivos de pandemia de Covid 19 (16/03/2020 a 30/06/2020)-

El año para que se surta la notificación se cumplía el día 23/08/2020, y siendo que la suspensión de términos por la emergencia sanitaria de covid 19 se dio por tres (03) meses y medio (16 de marzo de 2020 a 30 de junio de 2020), tenemos entonces que la parte ejecutante solo tenía para notificar a mi representado hasta el día 08 de diciembre de 2020, cosa que no hizo por cuanto la irregular notificación, la cual se

Respecto de la diversidad de fechas de remisión del escrito por parte de la Señora apoderada de la actora al demandado, se infiere que tal remisión obedeció al requerimiento que le hiciera el Juzgado en proveído de 16 de febrero de 2021 para que impulse el proceso, ya agilizando la práctica de la diligencia de Secuestro a cargo por comisión, del Señor Alcalde Municipal de La Unión - Nariño, o ya realizando la notificación de la demanda. Siendo palmario que la Señora procuradora judicial de la demandante optó por la segunda opción, es decir, por la notificación del demandado. De ahí que la fecha que muestra más coherencia de las visibles en el escrito como la de remisión del mismo al demandado, sea la del 16 de febrero de 2021, que no 15 como aparece en el escrito, ya que esa fue la fecha en que se expidió el auto que ordenó el requerimiento; data que también guarda coherencia con la fecha de 22 de febrero de 2021, en la que dice el demandado haber recibido el escrito por parte del correo.

De todas maneras, de lo que no cabe la menor duda es de que a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 (1 de julio de 2020), en este asunto no se había notificado al demandado, de suerte que tal acto procesal debe cumplirse en la forma reglada en el artículo 8 de dicha norma. Como claro resulta también, que el escrito de marras que al demandado le envió la Señora apoderada judicial de la actora, no cumple con las previsiones de los artículos 6 y 8 del mentado Decreto, pues, no hay constancia de que efectivamente se le haya remitido por cualquier medio, copia de la demanda y sus anexos, así como la copia del auto admisorio de la misma.

De modo que, para evitar futuras nulidades por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, el Juzgado ordenará que se cumpla con la notificación del demandado, en la forma prevenida en el artículo 8 del Decreto 836 de 2020, esto es, remitiéndole en un solo paquete la demanda, sus anexos y copia del auto admisorio. Y, como quiera que el demandado indica en su escrito petitorio una cuenta de correo electrónico a la que se le debe enviar la documentación, el Juzgado lo hará directamente, para lo cual está facultado por la norma en comento y sabiéndose de antemano que la parte demandante ha optado por seguir con la tramitación del asunto, aún a sabiendas de que las medidas cautelares solicitadas y decretadas no se hallan perfeccionadas.

V.- DECISIÓN:

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA UNIÓN - NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR que la notificación y traslado de la demanda al demandado FREDY MAURICIO CASTRO MONCAYO se realice por medios electrónicos, en la forma reglada en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión de copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio de la misma al demandado FREDY MAURICIO CASTRO MONCAYO, por medio de la cuenta de correo electrónico por él indicada para el efecto en el escrito petitorio que aquí se resuelve.

Notifíquese y cúmplase".

DECRETO 806 DE 2020:

"ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus

deklarara nula, se realizo el día 22/02/2021, ya estando prescrito el derecho y caducada la acción ejecutiva dentro del presente asunto.

PETICIONES

PRIMERA.- Revoque el auto impugnado de fecha 08/06/2021, y en su lugar reponga el mismo en el sentido de disponer o decretar la nulidad solicitada, a partir del auto de mandamiento de pago de fecha 22/08/2019 o en su defecto a partir del día 20/01/2020, ordenando al ejecutante que la realización de la notificación por aviso (Art 292 del CGP), sea realizada en concordancia con el Decreto 806 de 2020, en el entendido de que con el envío de dicha notificación por aviso, sea anexada junto con el auto de mandamiento de pago, copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte ejecutada.

SEGUNDA.- De negarse el recurso de reposición, sea concedido el de apelación ante el superior jerárquico, ordenando lo que corresponda.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Auto Interlocutorio # 022 de fecha 26/02/2021 emanado por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Unión, Nariño:

"Analizado el escrito en comento, fácil resulta advertir de su lectura somera, que ciertamente, existe confusión respecto del tipo de comunicación que se le envió al demandado por parte de la apoderada judicial de la demandante, en tanto habla en un comienzo de manera indiscriminada de la comunicación para notificación personal a que alude el artículo 291 como de la notificación por aviso de la que se ocupa el artículo 292, ambos del Código General del Proceso y de notificación por medios electrónicos. También es confusa la fecha de elaboración y envío del escrito, porque se habla de 3 y 4 de septiembre de 2020 y a la vez, 15 de febrero de 2021.

La primera discusión queda zanjada en consideración a que, si bien este asunto se inició antes del 1 de julio de 2020 donde era válido realizar la notificación a través de las normas contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a partir de esta fecha entró a regir de manera transitoria el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 a través del cual se implementó el uso de las TIC en la tramitación de los procesos judiciales, el que en sus artículos 6, 8 y 9 regula lo concerniente a las notificaciones y traslados. El artículo 6, entre otras cosas, obliga a que el demandante, al momento de remitir la demanda al correo electrónico institucional del Juzgado, remita también copia de la demanda y sus anexos al demandado, caso en el cual, la notificación personal queda surtida cuando le remita copia del auto admisorio; esto, para los asuntos que ingresen a partir del 1 de julio de 2020. Los ingresados con anterioridad, bien pudieron notificarse con base en los citados artículos 291 y 292 hasta antes de la entrada en vigencia del citado Decreto. Valga memorar en este punto, que gracias a reiterados Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, se suspendieron los términos judiciales.

El problema radica en procesos como el que aquí tratamos, en el que no obstante haber comenzado antes de la emergencia generada por la pandemia de covid-19 no lograron ser notificados a los demandados antes del 1 de julio de 2020. En este evento, la notificación personal y traslado de la demanda debe cumplirse conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, con el envío de copia de la demanda y sus anexos por medios virtuales o por correo físico al demandado, y como ya existe auto admisorio de la demanda, también se le debe remitir una copia informal. La notificación se entenderá surtida dos días después de la remisión y el término de traslado empezará a correr a partir del día siguiente.

actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".
=====



JURISPRUDENCIALES.-

"ci advertir la irregularidad procesal que el tamiz del examine preliminar, en la función sustanciadora, no denotó, pero que, como la ha señalado la jurisprudencia y doctrina, no nos obliga a permanecer en el error, y que, por el contrario, nos habilita para declarar la ilegalidad de la actuación, desvinculándola, para dirigirlo por el cauce legal"

"Los altos Tribunales de nuestro País en fallos relacionados con lo referente a la expedición de providencias, contrarias a derecho por error de apreciación como en el presen caso, han sostenido: - La Honorable Corte Suprema de Justicia: "...los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrechez del procedimiento" ... "la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error" (Sentencia de 23 de marzo de 1981 LXX Pág. 2 XC Pág. 330 de la Honorable Corte Suprema de Justicia).

Por su parte el Consejo de Estado, en providencia de 9 de marzo de 1972 expuso:

"Los autos en que se hayar cometido errores no constituyen leyes del proceso así estén ejecutoriados y pueden desconocerse posteriormente aún por el mismo funcionario; se llega a la conclusión de que son antijurídicos, porque sería absurdo darle fuerza definitiva a providencias equivocadas que no tiene el carácter de cosa juzgada"

DOCUMENTOS ANEXOS AL PROCESO

- Auto # 022 de fecha 26/02/2021 expedido por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Unión, Nariño - ANEXADO A LA SOLICITUD DE NULIDAD
- Auto # 0040 de fecha 21/01/2020 expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo, Nariño - REPOSA EN EL PROCESO
- Cuaderno de demanda - REPOSA EN EL PROCESO

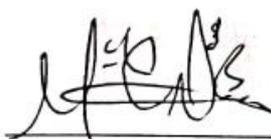
DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Vereda La Pradera de San Lorenzo, Nariño; o, a través del siguiente e-mail: abog.camilanavia@gmail.com

La parte ejecutante en la dirección indicada en la demanda.

La suscrita en mi oficina de abogada ubicada en la Calle 13 # 3-23 - Barrio La Paz de La Unión, Nariño, o, a través del Celular - WhatsApp: 3216637245 - e -mail abog.camilanavia@gmail.com

Atentamente,



MARIA CAMILA NAVIA BURBANO
C # 1.085.311.518 Pasto, Nariño
T.P. # 332.464 C. S de la J.

SECRETARIA.- La Unión – Nariño, 26 de febrero de 2021. En la fecha me permito dar cuenta al señor Juez del escrito enviado por el señor **FREDY MAURICIO CASTRO MONCAYO**, dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho No. 2019-00094 sobre una comunicación enviada por la doctora **ÁNGELA MARÍA BORBOES SOLARTE** en representación de su poderdante **ALMA CONSTANZA SOLIS SOLARTE**, recibida el 22 de febrero de 2021. Sírvasse proveer.


CONSTANTINO FERNÁNDEZ.P.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

LA UNIÓN – NARIÑO

La Unión, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 022

Proceso de declaración de unión marital de hecho No. 2019-00094.

Demandante: ALMA CONSTANZA SOLIS SOLARTE.

Demandado: FREDY MAURICIO CASTRO MONCAYO.

I.- ASUNTO A TRATAR:

Se ocupa el Juzgado en esta oportunidad de estudiar la petición del señor **FREDY MAURICIO CASTRO MONCAYO**, en su calidad de demandado en el proceso de la referencia instaurado por la señora **ALMA CONSTANZA SOLÍS SOLARTE**.

II.- ANTECEDENTES:

El señor **FREDY MAURICIO CASTRO MONCAYO** manifiesta que le fue entregada una comunicación el día 22 de febrero de 2021, la que se refiere a lo siguiente:

“hoy, 3 de septiembre del año 2020, me permito informarle que la suscrita abogada **ÁNGELA MARÍA BORBOES SOLARTE**, 15 de febrero de 2021, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. respetuosamente me permito notificarle el auto de fecha 1 de noviembre del año 2019, por el cual se admite reforma de demanda declarativa de unión marital de hecho, radicado (sic) con el número 2019-00094; el proceso que cursa en el Juzgado

Promiscuo de Familia del Circuito de La Unión Nariño, ubicado en el barrio San Antonio, primer piso del Palacio de Justicia.

La presente notificación, se acompaña copia informal del auto admisorio de la demanda de fecha 1 de noviembre de 2019 y copia de la demanda. Se le advierte que esta notificación queda surtida al finalizar el día siguiente hábil al de la entrega de la presente comunicación en el lugar de destino.

Puede notificarse a través del correo electrónico del juzgado iprictolaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior por la emergencia sanitaria generada por el covid-19.

De no presentarse dentro de término, se le notificará por aviso o por edicto emplazatorio, según el artículo 292 y 292 del C.G.P.”.

El petionario dice no saber a qué atenerse con el escrito que le remitió la Señora apoderada judicial de la demandante, ya que en él se habla indistintamente de comunicación, lo que sugeriría que se trata de la del artículo 291 del Código General del Proceso; de notificación por aviso, según expresamente lo manifiesta en el escrito; o de notificación por medios virtuales, como también lo refiere. Y que para completar, a pesar de manifestarlo en el aludido escrito, no acompañó al mismo la copia de la demanda y sus anexos, ni del auto admisorio de la demanda, como lo precisa el artículo 292 ibídem. Que sumado a ello, tampoco se indicó el nombre de las partes. Que así mismo, hay confusión en las fechas de la comunicación ya que aparecen 3 de septiembre de 2020, 4 de septiembre de 2020 y 15 de febrero de 2021.

III.- CONSIDERACIONES:

Analizado el escrito en comento, fácil resulta advertir de su lectura somera, que ciertamente, existe confusión respecto del tipo de comunicación que se le envió al demandado por parte de la apoderada judicial de la demandante, en tanto habla en un comienzo de manera indiscriminada de la comunicación para notificación personal a que alude el artículo 291, como de la notificación por aviso de la que se ocupa el artículo 292, ambos del Código General del Proceso y de notificación por medios electrónicos. También es confusa la fecha de elaboración y envío del escrito, porque se habla de 3 y 4 de septiembre de 2020 y a la vez, 15 de febrero de 2021.

La primera discusión queda zanjada en consideración a que, si bien este asunto se inició antes del 1 de julio de 2020 donde era válido realizar la notificación a través de las normas contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a partir de esta fecha entró a regir de manera transitoria el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 a través del cual se implementó el uso de las TIC en la tramitación de los procesos judiciales, el que en sus artículos 6, 8 y 9 regula lo concerniente a las notificaciones y traslados. El artículo 6, entre otras cosas, obliga a que el demandante, al momento de remitir la demanda al correo

electrónico institucional del Juzgado, remita también copia de la demanda y sus anexos al demandado, caso en el cual, la notificación personal queda surtida cuando le remita copia del auto admisorio; esto, para los asuntos que ingresen a partir del 1 de julio de 2020. Los ingresados con anterioridad, bien pudieron notificarse con base en los citados artículos 291 y 292 hasta antes de la entrada en vigencia del citado Decreto. Valga memorar en este punto, que gracias a reiterados Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, se suspendieron los términos judiciales.

El problema radica en procesos como el que aquí tratamos, en el que no obstante haber comenzado antes de la emergencia generada por la pandemia de covid-19 no lograron ser notificados a los demandados antes del 1 de julio de 2020. En este evento, la notificación personal y traslado de la demanda debe cumplirse conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, con el envío de copia de la demanda y sus anexos por medios virtuales o por correo físico al demandado, y como ya existe auto admisorio de la demanda, también se le debe remitir una copia informal. La notificación se entenderá surtida dos días después de la remisión y el término de traslado empezará a correr a partir del día siguiente.

Respecto de la diversidad de fechas de remisión del escrito por parte de la Señora apoderada de la actora al demandado, se infiere que tal remisión obedeció al requerimiento que le hiciera el Juzgado en proveído de 16 de febrero de 2021 para que impulse el proceso, ya agilizando la práctica de la diligencia de Secuestro a cargo por comisión, del Señor Alcalde Municipal de La Unión – Nariño, o ya realizando la notificación de la demanda. Siendo palmario que la Señora procuradora judicial de la demandante optó por la segunda opción, es decir, por la notificación del demandado. De ahí que la fecha que muestra más coherencia de las visibles en el escrito como la de remisión del mismo al demandado, sea la del 16 de febrero de 2021, que no 15 como aparece en el escrito, ya que esa fue la fecha en que se expidió el auto que ordenó el requerimiento; data que también guarda coherencia con la fecha de 22 de febrero de 2021, en la que dice el demandado haber recibido el escrito por parte del correo.

De todas maneras, de lo que no cabe la menor duda es de que a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 (1 de julio de 2020), en este asunto no se había notificado al demandado, de suerte que tal acto procesal debe cumplirse en la forma reglada en el artículo 8 de dicha norma. Como claro resulta también, que el escrito de marras que al demandado le envió la Señora apoderadas judicial de la actora, no cumple con las previsiones de los artículos 6 y 8 del mentado Decreto, pues, no hay constancia de que efectivamente se le haya remitido por cualquier medio, copia de la demanda y sus anexos, así como la copia del auto admisorio de la misma.

De modo que, para evitar futuras nulidades por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, el Juzgado ordenará que se cumpla con la notificación del demandado, en la forma prevenida en el artículo 8 del Decreto 836 de 2020,

10

esto es, remitiéndole en un solo paquete la demanda, sus anexos y copia del auto admisorio. Y, como quiera que el demandado indica en su escrito petitorio una cuenta de correo electrónico a la que se le debe enviar la documentación, el Juzgado lo hará directamente, para lo cual está facultado por la norma en comento y sabiéndose de antemano que la parte demandante ha optado por seguir con la tramitación del asunto, aún a sabiendas de que las medidas cautelares solicitadas y decretadas no se hallan perfeccionadas.

V.- DECISIÓN:

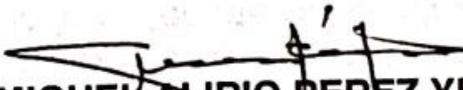
Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA UNIÓN – NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR que la notificación y traslado de la demanda al demandado FREDY MAURICIO CASTRO MONCAYO se realice por medios electrónicos, en la forma reglada en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión de copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio de la misma al demandado FREDY MAURICIO CASTRO MONCAYO, por medio de la cuenta de correo electrónico por él indicada para el efecto en el escrito petitorio que aquí se resuelve.

Notifíquese y cúmplase.


MIGUEL ALIRIO PÉREZ YELA
Juez



11

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veintiuno (21) de enero de 2021. Doy cuenta al señor Juez, de la solicitud de presentada por la apoderada de la parte demandante. (1 folio) Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0040
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00148
Demandante: LEONARDO GALVES Y OTRO
Demandado: MARINO CORDOBA LASSO

San Lorenzo Nariño, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La abogada BIBIAN SANCHEZ RODRIGUEZ, presenta memorial mediante el cual, solicita al despacho se allegue plantilla o formato a fin de agotar la efectiva notificación al demandado, toda vez que, este despacho mediante auto de 30 de noviembre de 2020 no tuvo en cuenta el trámite de notificación practicado, alegando que el formato utilizado lo usa para todos los procesos y en ningún juzgado se ha presentado esta anomalía.

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial de 12 de noviembre de 2020, la abogada BIBIAN SANCHEZ Rodríguez aporta al despacho certificado de la diligencia de notificación realizada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por la empresa Pronto Envíos, con constancia de entrega.

Este despacho, mediante auto de 30 de noviembre de 2020, previo estudio formal de dicha notificación, realizó las siguientes consideraciones:

"El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consigna:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)" Subrayas fuera de texto.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Ahora bien, al verificar la citación enviada al demandado MARINO ROSADI CORDOBA, se tiene que la notificación no ha sido efectuada conforme se anuncia en el artículo precedente, por mensaje de datos y manifestando bajo la gravedad de juramento que se trata de la dirección electrónica del demandado, puesto que se evidencia que se envió una citación para notificación personal conforme lo previsto en el artículo 291 del C.G.P. , y se le advierte que "la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación", lo cual va en contravía de la aplicación de la norma sobre la cual se estaba ejerciendo la "citación para notificación personal".

Adicionalmente, se informa que se anexa copia del escrito de demanda y anexos en 5 folios y auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en dos folios, lo cual no es de recibo si se trata de aplicar el artículo 291 del CGP.

Así las cosas, se observa que existe una indebida notificación en aplicación del decreto 806 de 4 de junio de 2020, así como una indebida aplicación de la citación para notificación personal contemplada en la norma procesal art. 291 que reza:

" (...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)" Subrayas fuera de texto."

Así las cosas, en dicha providencia este despacho negó la solicitud impetrada por la abogada BIBIAN SANCHEZ, por cuanto el trámite de notificación personal no se ajusta a la norma procesal, por lo tanto, se la requirió para que adelante la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, **o bien aplicando lo consignado en el decreto 806 de 4 de junio de 2020, asegurándose de que el demandado haya suministrado una dirección electrónica para notificaciones válida; o conforme lo establece el artículo 291 y siguientes del CGP, de manera personal y bajo los parámetros establecidos en dicha norma.**

Ahora bien, téngase en cuenta que la notificación personal de la existencia del proceso al demandado, es una carga que corresponde a la parte demandante, en este entendido, el despacho maneja plantilla o formato alguno para hacerla, dado que, como se advirtió, esta no es una carga procesal que corresponda a esta judicatura; razón por la cual se negará su solicitud por improcedente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud impetrada por la abogada BIBIAN SANCHEZ RODRIGUEZ, por improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

13

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 22 DE ENERO DE 2021 A LAS 7:00 AM. Secretaria